



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Doris Consuelo Tuberquia David
Radicado	05001 31 10 001 2023 00702 00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	Nº1076

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y por dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., dar trámite a la solicitud de Amparo de Pobreza que invoca la señora **DORIS CONSUELO TUBERQUIA DAVID** identificada con C.C. N°32.257.353, para que le sea nombrado abogado en pobreza que adelante y gestione, en favor de su hija menor de edad., proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **OCTAVIO EMILIO CHAVERA GÓMEZ**, identificado con C.C. N°3.666.851.

SEGUNDO. – En consecuencia, **DESIGNAR** como abogado de oficio a **AURELIO ANTONIO TOBÓN CANO**, identificado con C.C. N°8.010.031 y

portador de la T. P. N°150.100 del C. S. de la J., quien se localiza en la Calle 52 #49-61 Oficina 507 de Medellín - Antioquia, teléfono celular: 311 622 7030 y correo electrónico: aurelioatc@gmail.com haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO. – La señora **DORIS CONSUELO TUBERQUIA DAVID** comunicará el nombramiento al abogado designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar incurso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – La amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO. – Se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e8ac363ceab5f852fcf1ed3ce9d3fcc81aeba0572fb156373a0d70be12e97**

Documento generado en 21/11/2023 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>